RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-821/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Morena a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación SDF-RAP-34/2016, y

RESULTANDO:

PRIMERO. **Antecedentes**. De las constancias de autos así como de lo narrado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Queja electoral administrativa. El veintiséis de mayo del dos mil quince, el Partido Nueva Alianza presentó escrito de queja en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en contra de Israel Andrade Zavala, entonces candidato a Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, postulado por Movimiento

Ciudadano, denunciando hechos que consideraba podían constituir infracciones a la normativa electoral respecto al origen, monto, destino y aplicación de recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos¹.

Con el escrito de queja y sus anexos, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR².

2. Resolución pronunciada en la queja integrada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG447/2015, por la que desechó la queja electoral administrativa presentada por el Partido Nueva Alianza, al considerar que resultaba frívola y, en atención a ello, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que ejerciera sus atribuciones una vez que la resolución respectiva quedara firme³.

El posterior dieciocho de agosto, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó correr traslado a la Secretaría Ejecutiva con copia certificada de la precitada resolución y de las actuaciones del expediente número INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR⁴.

3. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veinte de agosto de dos mil quince, y derivado de la resolución referida en el resultando que antecede, el Secretario del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR y demás documentos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que iniciara el procedimiento

¹ Escrito de queja y anexos que obra a fojas 25 a 36 del cuaderno accesorio único del expediente.

² Acuerdo consultable a fojas 36 del cuaderno accesorio único del expediente.

Resolución agregada a fojas 4 a 24 del cuaderno accesorio único del expediente.
 Oficio INE/UTF/DRN/20820/2015 que obra a fojas 2 del cuaderno accesorio único del expediente.

sancionador correspondiente, por la presunta vulneración a disposiciones jurídicas en materia electoral⁵.

Con la documentación recibida, se formó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el procedimiento sancionador con la clave alfanumérica UT/SCG/Q/CG/143/PEF/158/2015.

- 4. Resolución dictada en el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/CG/143/PEF/158/2015. ΕI veintiocho septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General resolvió el procedimiento sancionador incoado contra el Partido Nueva Alianza, determinando imponerle la sanción consistente en amonestación pública por la presentación de una denuncia frívola⁶.
- Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el diverso partido político nacional Morena, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para combatir la sanción impuesta al Partido Nuevo Alianza, porque desde su perspectiva, no había elementos para estimar que la queja presentada por el mencionado ente político fuese frívola y, por tanto, tampoco para sancionarlo'.
- **6. Remisión a Sala Superior.** El diez de octubre siguiente, el Secretario del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior el escrito de demanda del recurso de apelación y demás documentos⁸, con los cuales se ordenó la integración del expediente identificado con clave SUP-RAP-481/2016.

 $^{^{\}rm 5}$ Oficio INE/SCG/1893/2016 agregado como foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente.

Resolución consultable a fojas 210 a 252 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Según se advierte del sello de recepción del escrito de demanda consultable en la foja 24 del expediente.

8 Según se advierte del sello de recepción del oficio INE/SCG/1522/2016 consultable de fojas 20

a 21 del expediente.

- 7. Acuerdo de Sala Superior. El doce de octubre del año en curso, la Sala Superior acordó que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México era la competente para conocer y resolver el precitado recurso de apelación⁹, por lo que una vez recibidas las constancias atinentes, se ordenó integrar el expediente SDF-RAP-34/2016.
- 8. Sentencia reclamada. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia en el sentido de sobreseer el recurso de apelación, al estimar que Morena carece de interés jurídico para impugnar una sanción que sólo afecta la esfera jurídica del Partido Nueva Alianza.
- 9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior sentencia, el once de noviembre de dos mil dieciséis, Morena interpuso recurso de reconsideración, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 10. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-821/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

_

⁹ Acuerdo de Sala Superior consultable de las hojas 3 a 19 del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político, en la especie, por Morena, para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional en la que se desechó su demanda.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

Marco normativo.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- **a**. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- **b**. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

o Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: 32/2009, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA ELECTORAL POR CONSIDERARLA **INCONSTITUCIONAL**" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632); 17/2012, de título "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 y 628); y

la 19/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 y 626).

- o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN **INOPERANTES** LOS **AGRAVIOS RELACIONADOS** INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 617 a 619).
- En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales. Con base en la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 629 a 630).
- O Hubiera ejercido control de convencionalidad. Conforme a la jurisprudencia 28/2013, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

Cuando en la controversia se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Caso concreto.

En la especie, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la resolución impugnada no constituye una sentencia de fondo ni la Sala responsable realizó control de constitucionalidad o convencionalidad para emitir el desechamiento impugnado.

Ello, en atención a que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México sobreseyó el recurso de apelación interpuesto por Morena, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), relacionado con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sanción combatida sólo afectaba al Partido Nueva Alianza, sin que del expediente se advirtiera una vulneración de los derechos del apelante, dado que no fue parte en el procedimiento sancionador, ni de la queja resuelta primigeniamente.

Además, la responsable señaló que en la demanda nada se alegaba respecto a que el apelante resintiera una afectación directa y real de algún derecho que pudiera serle restituido, ni solicitaba la intervención de esa Sala Regional para ejercer algún derecho, por lo que era de concluirse que el recurrente carecía de interés jurídico directo para interponer el recurso apelación.

La responsable puntualizó que tampoco se trataba del ejercicio de una acción que representara un interés difuso o de una colectividad indeterminada con falta de organización y menos que Morena fuera el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada.

Esto, porque la determinación combatida versaba sobre la infracción a la normativa electoral de un partido político nacional (Nueva Alianza) y su correspondiente sanción.

De esa forma, la Sala Regional explicó que el Partido Nueva Alianza cuenta con un representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que ese partido político tuvo conocimiento del procedimiento sancionador incoado en su contra y, en todo caso, al ser el ente afectado con la imposición de la amonestación pública, estuvo en aptitud de controvertirla si estimaba que vulneraba sus derechos; circunstancias todas ellas que ponían de manifiesto, que no se estaba frente a una colectividad carente de organización.

Así, en la sentencia reclamada se razonó que al tener el Partido Nueva Alianza la potestad de promover los medios de impugnación en defensa de una probable afectación a su esfera de derechos, entonces, ese partido político nacional era a quien le correspondería controvertir la resolución que Morena reclamaba a través del recurso de apelación, por lo que tampoco había alguna acción tuitiva que ejercer.

En cuanto al argumento consistente en que la resolución cuestionada tenía el efecto de inhibir la presentación de quejas administrativas, la Sala Regional sostuvo que aun cuando en el desarrollo de los procesos electorales podían surgir actos infractores de la normativa electoral (los cuales pueden ser denunciados queias ante la autoridad correspondiente). manifestación versaba sobre actos futuros de realización incierta, que por tanto, no eran susceptibles de producir un agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material; añadió, que incluso, en el supuesto de que no fueran necesariamente ciertos, determinados y concretos, habría que exigir por lo menos fueran inminentes y de indudable ejecución, siendo que ese extremo, tampoco se colmaba.

Finalmente, la responsable sostuvo que la resolución combatida, más allá de inhibir la presentación de quejas electorales administrativas, constituía el pleno ejercicio de las facultades de la autoridad electoral administrativa nacional, quien puede iniciar un proceso sancionador cuando sean actualizadas los supuestos de denuncias frívolas, acorde a lo preceptuado en el artículo 440 párrafos 1 inciso e) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, la responsable estimó que se actualizaba el supuesto de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del apelante, por la que al haberse admitido el recurso de apelación, lo conducente era **sobreseerlo**.

De las consideraciones reseñadas, se observa que el sobreseimiento decretado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, sólo constituye un pronunciamiento de legalidad, al tener como fundamento las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se

haya realizado un estudio que implique un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Debe mencionarse, que los conceptos de agravio del recurrente tampoco versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad respecto de los preceptos que la Sala Regional aplicó en la sentencia impugnada para sobreseer el recurso de apelación.

Por el contrario, se observa que el recurrente hace valer que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que se fundamentó la sentencia cuestionada, lejos de aludir a la falta de interés jurídico, exclusivamente refiere a la hipótesis en que procede decretar el sobreseimiento de los medios impugnativos; que opuestamente a lo señalado en el fallo reclamado, Morena tiene interés jurídico, porque sus planteamientos estaban dirigidos a obtener una sentencia favorable; que la responsable hizo una lectura inexacta de tesis de jurisprudencia publicada con el rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS LAS PUEDAN DEDUCIR"

Además, el recurrente insiste en reiterar los agravios expresados en el recurso de apelación, al señalar que deviene indebido que la autoridad electoral administrativa nacional haya sancionado al Partido Nuevo Alianza por frivolidad en la queja, siendo que ese ente político acompañó a la denuncia administrativa notas periodísticas e impresiones de *facebook*; que la determinación impugnada a través del recurso de apelación dejaba un mal precedente, ya que ante la falta de elementos probatorios, las quejas podrán calificarse de frívolas y sancionarse a los promoventes inhibiendo la denuncia de ilícitos.

De lo expuesto, se aprecia que en la sentencia reclamada no se realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad de normas, y en los agravios se hacen valer presuntas vulneraciones que atañen a temas de legalidad, como son la inobservancia y/o indebida aplicación y/o interpretación de las disposiciones que se alega se trasgredieron por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, contra lo cual, resulta improcedente el recurso de reconsideración; debiendo destacar, que la cita del artículo 17 de la Ley Fundamental, no colma el requisito de procedencia del mencionado recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ JOSÉ LUIS SOTO FREGOSO VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ